

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 039-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de marzo 2022

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente) contra la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.09.2021.
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.12.2021, que dispuso conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT.
- (iii) El escrito con Registro N° 00070213-2021 de fecha 12.11.2021.
- (iv) El expediente N° 643-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.09.2021<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10.037 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con registro N° 00062242-2021 de fecha 12.10.2021, ampliado con escritos con registro N° 00068526-2021 de fecha 04.11.2021, N° 00069082-2021 de fecha 08.11.2021, N° 00069812-2021 de fecha 10.11.2021, N° 00070904-2021 de fecha 16.11.2021, N° 00071155-2021 de fecha 16.11.2021, N° 00072524-2021 de fecha 19.11.2021, N° 00072942-2021 de fecha 22.11.2021, N° 00073215-2021 de fecha 23.11.2021 y N° 00074487-2021 de fecha 29.11.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.09.2021.
- 1.3 Por medio del Oficio N° 00000097-2021-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>2</sup> de fecha 29.10.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 643-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

<sup>1</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 23.09.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5087-2021-PRODUCE/DSF-PA, obrante a folios 252 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado el día 01.07.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

- 1.4 Con fecha 17.11.2021, se le otorgó uso de la palabra a la empresa recurrente conforme consta en la constancia de audiencia obrante en el expediente.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021<sup>3</sup>, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.09.2021.
- 1.6 A través de los escritos con Registro N°s 00075759-2021 de fecha 02.12.2021, 00075065-2021 de fecha 30.11.2021 y 00075015-2021 de fecha 30.11.2021, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.09.2021.
- 1.7 Con fecha 07.12.2021 se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>4</sup>, que dispuso conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021.
- 1.8 Mediante Memorando N° 05453-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2021, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura eleva el expediente N° 643-2019-PRODUCE/DSF-PA al Consejo de Apelación de Sanciones, en virtud del escrito con Registro N° 00070213-2021 de fecha 12.11.2021, documento mediante el cual la empresa recurrente presentó Fundamentos adicionales a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA.

**II. Fundamentos Adicionales al Recurso de Apelación: Escrito con Registro N° 00070213-2021 de fecha 12.11.2021.**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que existe una duda razonable respecto a lo que ocurrió con las labores de fiscalización. En esa línea, cuestiona la realidad de la hipótesis acusatoria, pues considera que el análisis de la Dirección de Sanciones – PA ha sido parcializado, ya que considera que existe una ausencia de prueba respecto del supuesto impedimento de las labores de fiscalización, pues aduce que no se ha determinado si la presunta obstaculización fue total o parcial, si se realizaron o no las labores de fiscalización, si el ingreso de dos fiscalizadores tiene base legal o es por el grado de dificultad de la inspección, por tanto aduce que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.
- 2.2 De otro lado, considera que el Acta de Fiscalización no es una prueba insuficiente por cuanto considera que no cubre todos los elementos que acrediten su responsabilidad, ya que bajo su juicio dicho documento solo contiene información del impedimento de ingreso de un fiscalizador y el consentimiento de ingreso del otro fiscalizador, no consignándose sobre que ocurrió con las labores de fiscalización si se realizaron o su realización fue incompleta.
- 2.3 Asimismo, señala que el órgano sancionador no ha actuado de manera imparcial, pues ha considerado que se ha parcializado con la opinión del órgano instructor, transgrediendo el principio de imparcialidad.

---

<sup>3</sup> Notificada el 10.12.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 0000023-2021-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 005904.

<sup>4</sup> Notificada el 10.12.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 0000029-2021-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 005845.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021 y N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.12.2021, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la empresa recurrente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Marco Normativo respecto de la Conservación del Acto Administrativo

- 4.1.1. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3. En el presente caso, es de advertir que el escrito con Registro N° 00070213-2021 de fecha 12.11.2021, documento mediante el cual la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2748-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.09.2021; por la cual se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 10.037 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; fue elevado a este Consejo por medio del Memorando N° 05354-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2021, es decir, con posterioridad a la emisión de las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT y N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT; en consecuencia, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente por cuanto, conforme a lo que se expone en los siguientes considerandos, se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que la empresa recurrente sí incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.4. Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>6</sup>.
- 4.1.5. Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitablemente que de cualquier otro modo el acto

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>6</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: “(...) *el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa*”<sup>7</sup>; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

- 4.1.6. En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación “*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado*”<sup>8</sup>.
- 4.1.7. Por lo tanto, en atención a lo contemplado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde conservar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021 y N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.12.2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

## **4.2 Evaluación de los argumentos expuestos por la empresa recurrente**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que:
- a) Los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente se relacionan con los fundamentos de apelación 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.19 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, siendo éstos desvirtuados en los numerales 4.2.3 y 4.2.5 del referido acto administrativo, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de los mismos.

En consecuencia, por las razones expuestas corresponde conservar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021 y N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.03.2022, de la Segunda Área Especializada

<sup>7</sup> MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

<sup>8</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONSERVAR** los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N° 191-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2021 y N° 200-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.12.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones